



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



MORALIDAD DEL ABOGADO: CONCEPCIÓN DE LOS
LITIGANTES DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – 2019

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. INDIRA IRACEMA GÓMEZ ARTETA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2020



DEDICATORIA

Al hombre que me enseñó el verdadero significado del amor y la justicia, mi padre:

Julio César Gómez Gauna (Q.E.P.D), en cumplimiento tardío de una promesa.

A mi madre: Irma Arteta de Gómez, que acompaña cada paso que doy, con paciencia, amor y coraje.

A Piero Fabricio, mi único hijo, quien es la razón de mi vida y el motor que me impulsa a seguir avanzando.

A los pocos familiares y amigos que no dejaron de creer en mí y me ofrecieron su luz en medio de mi infinita oscuridad.

INDIRA



AGRADECIMIENTOS

A Dios y a la Virgen María, por permitir que no pierda la fe y las ganas de vivir.

Al Dr. José Alfredo Pineda Gonzales, director y asesor de Tesis, por su apoyo académico y técnico en cada proceso de la investigación.

A los litigantes comprendidos en la muestra de la investigación, por su tiempo y apoyo en el proceso de recojo de información.

INDIRA



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	
RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	12
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	12
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	12
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	12

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 MARCO TEÓRICO	14
2.1.1. ÉTICA.....	14
2.1.2. MORAL	15
2.1.3. MORALIDAD.....	16
2.1.4. DEONTOLOGÍA	17
2.1.5. DEONTOLOGÍA JURÍDICA.....	18
2.1.6. EL ABOGADO	18
2.1.6.1. FORMACIÓN DEL ABOGADO.....	20
2.1.7. EL ABOGADO LITIGANTE.....	22
2.1.8. MORALIDAD DEL ABOGADO.....	22
2.1.8.1. LEALTAD.....	23
2.1.8.2. PROBIDAD	24
2.1.8.3. VERACIDAD	26
2.1.8.4. BUENA FE.....	27



2.1.9. CONDUCTAS INMORALES EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	27
2.1.10. CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO	28
2.1.11. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL	29
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	34

CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO	36
3.2. PERÍODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO	36
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	36
3.4. DISEÑO ESTADÍSTICO	38
3.5. PROCEDIMIENTO.....	39
3.6. VARIABLES	42

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. NIVEL DE MORALIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES.....	43
4.2. NIVEL DE LEALTAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES	49
4.3. NIVEL DE PROBIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES.....	52
4.4. NIVEL DE VERACIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES.....	55
4.5. NIVEL DE BUENA FE DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES	58
V. CONCLUSIONES	60
VI. RECOMENDACIONES	62
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
ANEXOS.....	71

Área: Ciencias Sociales.

Línea: Derecho.

Sub línea: Derecho Interdisciplinario.

Tema: Ética

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 15 de setiembre 2020.



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Muestra de la investigación	38
Tabla 2: Valor otorgado a la escala de medición del cuestionario	39
Tabla 3: Niveles de moralidad y sus puntajes	40
Tabla 4: Actitudes ante la moralidad y sus puntajes	41
Tabla 5: Nivel de moralidad del abogado.....	43
Tabla 6: Actitud de los litigantes ante la moralidad del abogado	49
Tabla 7: Nivel de lealtad del abogado.....	50
Tabla 8: Nivel de probidad del abogado	52
Tabla 9: Nivel de veracidad del abogado	55
Tabla 10: Nivel de buena fe del abogado	58



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

INACAL	: Instituto Nacional de Calidad.
OCDE	: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
CDB	: Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica.
CMNUCC	: Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
PNUMA	: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
OEA	: Organización de Estados Americanos.
ONU	: Organización de Naciones Unidas.
NNUU	: Naciones Unidas.
UE	: Unión Europea.
RAPJ	: Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas.
SCAS	: Sistema de Control Anti-Soborno.
D. Leg.	: Decreto Legislativo.
Art.	: Artículo.
p.	: Página.



RESUMEN

Actualmente, nuestro país sufre una crisis moral, mostrándose un sistema jurídico dentro del cual se presentan algunos casos de corrupción, en los que se negocian y pactan resultados de procesos judiciales, sin ceñirse estrictamente al debido proceso. Dentro de ese sistema jurídico, cumple un rol importante el abogado que litiga, que defiende o acusa, respondiendo a los intereses de sus patrocinados. Por ello se ha propuesto identificar el nivel de moralidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, en el año 2019. Para lograr el propósito se han utilizado como técnicas: la encuesta y el diferencial semántico, con sus instrumentos que fueron el cuestionario y el protocolo de diferencial semántico. Los resultados muestran que el nivel de moralidad del abogado, en la concepción de los litigantes, es medio; siendo la lealtad la dimensión que mejor nivel tiene y la veracidad, la que menor nivel muestra. Se concluye que la moralidad del abogado no está en el nivel deseado por la sociedad, encontrándose en un nivel medio, según los litigantes del distrito judicial de Puno.

Palabras Clave: Moralidad, lealtad, probidad, veracidad, buena fe, abogado litigante.



ABSTRACT

Currently, our country is suffering a moral crisis, showing a legal system within which some cases of corruption are presented, in which the results of judicial processes are negotiated and agreed upon, without strictly adhering to due process. Within this legal system, the lawyer who litigates, defends or accuses plays an important role, responding to the interests of their clients. For that reason, it has been proposed to identify the level of morality of the lawyer, in the conception of the litigants of the judicial district of Puno, in the year 2019. To achieve this purpose, the following techniques have been used: the survey and the semantic differential, with their instruments, which were the questionnaire and the semantic differential protocol. The results show that the level of morality of the lawyer, in the conception of the litigants, is medium; being the loyalty that has the best level, and the veracity the one that shows less level. It is concluded that the morality of the lawyer is not at the level desired by society, being at a medium level, according to the litigants of the judicial district of Puno.

Keywords: Morality, loyalty, probity, veracity, good faith, litigant lawyer.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad, “resulta innegable la corrosiva y vertiginosa corrupción que se ha generado, desde el siglo pasado y hasta nuestros días, en todas las profesiones liberales, de la cual no se ha librado la abogacía” (Chinchilla, 2006, p. 209).

En el marco de la información anterior, nuestro país sufre una crisis moral, mostrándose un sistema jurídico dentro del cual se presentan algunos casos de corrupción, en los que se negocian y pactan resultados de procesos judiciales, sin ceñirse estrictamente al debido proceso y muchas veces se afectan los intereses de los litigantes que solo buscan hacer valer sus derechos. Dentro de ese sistema jurídico, cumple un rol importante el abogado que litiga, que defiende o acusa, respondiendo a los intereses de sus patrocinados.

“La Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general” (Código de Ética del Abogado, 2012). Por ello, el ejercicio profesional del abogado implica, no solo un amplio conocimiento de doctrina y jurisprudencia, sino también un actuar dentro del marco ético y moral en la sociedad.

Los abogados tienen como propósito la búsqueda de soluciones para diversos problemas legales, se dedican a defender derechos e intereses ante instancias judiciales y administrativas y por ello deben ser “buenos seres humanos”, ya que el cliente o patrocinado confía en ellos. Esta afirmación conlleva a decir que el eje de la actuación de un abogado en un litigio, es el aspecto moral.



Evaluar la moralidad del abogado responde a varios criterios, los cuales pueden ser: normas legales, normas morales de la sociedad, intereses de los patrocinados, ente otros. Estos aspectos pueden llevar a pensar que la moralidad es un aspecto subjetivo; sin embargo, en la investigación se asume que la moralidad es la moral hecha realidad (moral efectiva), es la manera cotidiana en que se viven las normas, es decir, la serie de actos efectivos, tal como se realizan cotidianamente (Garzón, 1976). Por ello se ha considerado a los litigantes como los sujetos que pueden hacer una evaluación objetiva del actuar moral de sus abogados, siendo ellos los que observan las actitudes (cercanas o lejanas a la moral) que estos demuestran en el ejercicio de su patrocinio.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. ENUNCIADO GENERAL

¿Cuál es el nivel de moralidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno en el año 2019?

1.2.2. ENUNCIADOS ESPECÍFICOS

- ¿Cuál es el nivel de lealtad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno?
- ¿Cuál es el nivel de probidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno?
- ¿Cuál es el nivel de veracidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno?
- ¿Cuál es el nivel de buena fe del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno?



1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Considerando que el rol del abogado es la defensa de los derechos e intereses de las personas, es fundamental saber si este actúa dentro del marco moral establecido para su campo de acción. En la investigación se buscó identificar el nivel de práctica de conductas morales del abogado, considerando la opinión evaluativa y crítica de aquellas personas que trabajan directamente con los abogados y pueden calificar su actuar, pues este incide en el logro de sus pretensiones judiciales y/o administrativas.

Los resultados son útiles para tomar decisiones en relación a la formación ética y moral del abogado, que debe ser parte de la formación integral que recibe en instituciones de educación superior. Así mismo, se pretende usar los resultados para propiciar que los órganos del Colegio de Abogados se interesen más por asegurar que sus agremiados cumplan con las normas establecidas en el Código de Ética. Finalmente, la investigación se justifica en su relevancia social, al ser un tema que puede ser analizado por diversos sectores sociales y replicado en otros contextos.

1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar el nivel de moralidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, en el año 2019.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Reconocer el nivel de lealtad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno
- Reconocer el nivel de probidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno



- Reconocer el nivel de veracidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno
- Reconocer el nivel de buena fe del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1. ÉTICA

Del griego: “ethikós”, costumbre, hábito, carácter. La ética es la doctrina sobre la moral, la moralidad; el sistema de normas y reglas de conducta de los hombres en su relación con la sociedad y entre sí; una de las formas de la conciencia social (Rosental & Ludin, 1946, p. 107).

Ciencia de la *moral*. Se divide en ética normativa y teoría de la moral. La primera investiga el problema del *bien* y del *mal*, establece el código moral de la conducta, señala qué aspiraciones son dignas, qué conducta es buena y cuál es el sentido de la vida. La teoría de la moral investiga la esencia de esta última, su origen y desarrollo, las leyes a que obedecen sus normas, su carácter histórico. La ética normativa y la teoría de la moral son inseparables entre sí (Rosental & Ludin, 1965, p. 159).

La Ética es una parte de la Filosofía que estudia o reflexiona sobre la moral; “pero como la moral tiene un carácter humano y social, puede ampliarse esta definición, diciendo: la Ética es la disciplina filosófica que estudia el comportamiento moral del hombre en sociedad” (Escobar, 1985, p. 28).

De esta última idea se desprende que la persona es el centro de la ética, ya que solo ella es capaz de actuar libre y responsablemente; siendo, además, el centro de los valores morales (De la Torre, 2000)



2.1.2. MORAL

La moral es el conjunto de reglas que se generan de manera individual o grupal y que se aplican a los actos de vida cotidiana de los ciudadanos. Estas normas guían a cada individuo, orientando sus acciones y sus juicios sobre lo que es moral o inmoral, correcto o incorrecto, bueno o malo (Morales, Nava, & Chapa, 2011).

La moral es “un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica ... la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida” (Cortina & Martínez, 1996, p. 14)

Los elementos esenciales de la moral, según Escobar (1985) son:

Un conjunto de normas, sin las cuales no es posible concebirla. Estas normas tienen como propósito regular la conducta del hombre en sociedad; además deben ser realizadas en forma consciente y libre, e interiorizadas por el sujeto; mediante ellas, el individuo pretende llegar a realizar el valor de lo bueno (p. 45).

Por su parte, Nagel (2001) afirma que:

La moral es posible sólo para seres capaces de verse a sí mismos como individuos entre otros más o menos similares en aspectos generales: capaces, en otras palabras, de verse a sí mismos como los ven los demás. Cuando reconocemos que a pesar de que ocupamos sólo nuestro propio punto de vista, y no el de nadie más, no hay nada que desde una perspectiva cósmica sea único al respecto, nos enfrentamos a una elección. Esta elección tiene que ver con la relación entre el valor que naturalmente nos damos a nosotros mismos y a nuestro destino desde nuestro punto de vista, y la actitud que tomamos frente a estas mismas cosas cuando las vemos desde la



perspectiva impersonal que no nos asigna un status único, diferente del de todos los demás (p. 155).

2.1.3. MORALIDAD

La moralidad es la moral hecha realidad (moral efectiva), es la manera cotidiana en que se viven las normas, es decir, la serie de actos efectivos, tal como se realizan efectivamente (Garzón, 1976). La moralidad apunta a la moral efectiva, vale decir lo que realmente se hace o se cumple en relación a las normas morales (Sánchez, 1999). La moralidad es muy importante en una sociedad; está relacionada con el respeto, el sentido común, y el cumplimiento de nuestras obligaciones; implica acatar las normas sociales y la ley; respetar al otro, obedecer a las autoridades y actuar en conformidad con nuestros propios principios (Significados, 2017).

Aranguren (1958) denomina *Ethica utens o moral vivida* al concepto “moralidad”. Es aquella que se manifiesta en la experiencia, en la historia viviente, en ciertos testimonios humanos, en la religión.

Escobar (1985) destaca que la moral está constituida por dos planos: uno es normativo y el otro, práctico. El plano normativo comprende el conjunto de normas o reglas que señalan un *deber ser*. El plano fáctico comprende los actos concretos que se realizan conforme a las normas establecidas. Es este plano fáctico lo que se denomina Moralidad.

“No deben confundirse, pues, estos términos: moral es el conjunto de normas, reglas o imperativos, producto de una determinada época o sociedad; mientras que la moralidad comprende los actos realizados conforme a la moral imperante” (Escobar, 1985, p. 45).

Según las definiciones anteriores, moral y moralidad serían las dos caras de una misma moneda, siendo la primera el aspecto teórico y la segunda, el aspecto práctico. Por tanto, se afirma que la moral es el conjunto de normas, principios o reglas elaboradas para regir



el comportamiento del ser humano en la sociedad, es decir es el plano abstracto; mientras que la moralidad es la puesta en práctica de esas normas, es decir es el plano concreto.

2.1.4. DEONTOLOGÍA

“Apartado de la teoría ética, en el que se estudian los problemas del deber, las exigencias y normas morales y, en general, lo que debe ser, como forma de manifestación –específica para la moralidad– de la necesidad social” (Rosental & Ludin, 1984, p. 110)

La deontología señala el camino obligado a seguir en la actividad profesional, en la conciencia de que si se sigue la senda del deber marcado se está dentro del obrar correcto. Si la persona actuase siempre en busca del bien, no haría falta hablar de deontología y bastaría sólo con la ética, pero no es así debido a las propias limitaciones de la naturaleza humana y a su egoísmo innato; el hombre busca su bien e interés y actúa conforme a sus propias circunstancias (Pantoja, 2012)

La deontología está integrada por muchas normas que contienen órdenes concretas y detalladas. Estas normas deontológicas se podrían incluir en la amplia categoría de las llamadas reglas sociales o en la categoría flexible de normas internas, o quizá mejor, entre los reglamentos administrativos internos (De la Torre, 2000).

La deontología –entendida esta en términos muy amplios– sería aquella disciplina encargada de establecer la naturaleza, fin y sobre todo los límites en los que se ha de encausar una actividad profesional. Estos límites no son otra cosa que los deberes, principios y virtudes a los que ha de sujetarse quien realiza cualquier profesión (Saldaña, 2013, pág. 38)

Según Altisent (2007), la deontología se ubica en la senda que existe entre la ética y el derecho, allí donde comienza el camino de la normatividad. Esto justifica, socialmente, la existencia de colegios profesionales y códigos de ética. Al respecto, Gillet (2002)



afirma que “la fuerza de los códigos deontológicos radica en evitar la deriva aventurera de determinados profesionales en el ejercicio de su profesión” (p. 139).

2.1.5. DEONTOLOGÍA JURÍDICA

Si la deontología es la aplicación al terreno de las profesiones de los criterios éticos o morales, habrá entonces que decir que la deontología jurídica es justamente la aplicación de los deberes, principios, reglas y virtudes morales aplicados al terreno del derecho. La deontología jurídica sería así aquel conjunto de reglas, principios y virtudes morales que han de regir la conducta de los profesionales del derecho (Saldaña, 2013, p. 39)

Para Simental (2015), la deontología jurídica es “la rama de la filosofía jurídica que tiene como finalidad específica la determinación de cómo debe ser el derecho y cómo debe ser aplicado” (p. 19). El término deontología también se concibe como el conjunto de “deberes que han de cumplirse en una profesión determinada: de donde se desprende que, en este sentido particular, la deontología jurídica se identifica con la ética profesional de los juristas” (*Idem*). Adicionalmente, Simental (2017) afirma que “la deontología jurídica es la expresión de los valores considerados por la ética, de tal manera que la ética es el sustrato de la deontología” (p. 165).

2.1.6. EL ABOGADO

Según el Art. 2 del Código de Ética del Abogado en el Perú, “la Abogacía es una profesión liberal. Cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia. Su objetivo esencial es la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general” (Código de Ética del Abogado, 2012).

El abogado se convierte así en:

“Servidor de los derechos fundamentales” de la persona humana y en pieza clave para crear unas condiciones para que este mundo, conforme al deseo de todos los pueblos



y de todas las personas de buena voluntad, se haga más justo. Por eso, el fundamento de su actividad está en un “tú-necesitado” que reclama nuestra ayuda profesional, en “prójimo-próximo” que ha sufrido una injusticia y que llama a nuestra puerta para que restituyamos el “orden de la justicia” (De la Torre, 2000, p. 260).

“El abogado es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia. Por eso, el abogado sabe que cuando se vulnera el derecho de uno solo, se pone en peligro el derecho de todos” (*Idem*, p. 261)

La intervención de los abogados en el proceso se inspira precisamente en el propósito de ayudar al juez, en dar serenidad y agilidad al proceso. El abogado acumula los materiales del litigio y los arma. Su presentación es clara y técnica. No está destinada a engañar al juez, quien también es un técnico, un jurisperito y debe saber discernir la verdad entre los argumentos y razones de los abogados (Olaechea, 1986, p. 35).

El abogado, según Miret (1994) debe reunir tres condiciones fundamentales:

Poseer un buen criterio de justicia, una inteligencia ágil y un impulso moral por la justicia [...] Tener criterio de justicia significa tener esa facultad particular de saber juzgar, a conciencia simplemente (sin tener en cuenta el derecho), pero con acierto, hallando la solución justa a las diversas controversias humanas. Esta capacidad de ser un buen juez lego o de juzgar con acierto atendiendo solo al leal saber y entender no es ya una cualidad muy común. Pero esa facultad intelectual poco valdría si no se acompaña de un impulso moral por la justicia, que nos lleva a luchar por ella sin esperar otra recompensa que la satisfacción espiritual producida por la realización de la justicia misma (pp. 224, 225).



2.1.6.1. FORMACIÓN DEL ABOGADO

En el Perú, la formación del abogado está a cargo de las Universidades, las cuales hace casi dos décadas asumieron un enfoque de formación por competencias. Dentro de este enfoque, el estudiante debe desarrollar competencias genéricas y específicas; las primeras son necesarias en cualquier desempeño o situación laboral; mientras que las segundas son aquellas que se necesitan en cada profesión específica.

Dentro de estas últimas, el derecho requiere un conjunto de competencias como la capacidad para redactar, argumentar e interpretar jurídicamente o la “capacidad para prevenir, identificar, gestionar, resolver, hacer seguimiento y control del conflicto jurídico, mediante el uso de mecanismos preventivos, alternativos y judiciales del mismo, garantizando su atención integral” (Acofade, 2011).

Sin embargo, a lo largo de la historia de la formación de abogados en el Perú, se han encontrado algunas debilidades, siendo las principales relacionadas a la formación mayoritariamente teórica y a la formación exenta de aspectos morales. Así, Valdez (1955) expresaba lo siguiente:

Puede decirse que en nuestras Facultades de Derecho, sólo se da importancia a la formación jurídica del estudiante. Todos los cursos son eminentemente teóricos. A consecuencia de esto, el alumno, muchas veces queda a ciegas de los puntos sobre los que ha oído hablar, y las explicaciones de los libros no llegan a ser profundamente comprendidas, aunque puedan ser repetidas memorísticamente. El buen aprendizaje de la teoría, indispensable para el ejercicio profesional, no es todo lo que necesita conocer el estudiante que concurre a una Facultad de Derecho con el deseo de ser abogado. El estudiante debe, también, aprender el arte del ejercicio profesional, y de esa enseñanza es la que carecen actualmente la inmensa mayoría de los que estudian



Derecho para ser abogados. A las universidades de nuestro medio se concurre no para obtener grados académicos sino casi exclusivamente para lograr títulos profesionales. Lo que necesita todo profesional al comienzo del ejercicio, más que profundos conocimientos -que solo unos cuantos quizá puedan lograr- es tener ideas claras sobre todas las instituciones del Derecho. La profundidad de los conocimientos la logrará después de algunos años de estudio, cuando ya familiarizado con esas instituciones, pueda adentrarse sin peligro de confusionismo mental en los grandes tratados (p. 106).

Actualmente, en el contexto de la globalización, la Universidad tiene que ser más exigente en la formación del abogado. Esto implica que debe fortalecer la formación integral del futuro profesional, considerando el desarrollo de competencias genéricas y específicas, ya que ambas se complementan. “La formación magistral es importante, en definitiva, en el Perú se tiene una formación fundamentalmente legalista, formalista, donde el conocimiento de la ley es anterior a cualquier conocimiento de principio” (Santistevan, 2003); pero también son importantes aquellos rasgos que hacen que el profesional sea íntegro y dentro de esos aspectos está la formación ética y moral, la cual se ha descuidado mucho y debe retomarse de modo urgente.

Al respecto, Borea (2003) afirma que en las universidades, y especialmente en las universidades peruanas donde se siguió mucho el modelo positivista, la atención se ha concentrado en las normas y se ha descuidado lo fundamental para el sistema jurídico, que es la justicia. Encontrando que los mismos profesores enseñan normas; pero no enseñan principios y valores.

Por ello, se ratifica la necesidad de velar por una correcta formación académica; pero principalmente ética, orientando la formación de los futuros abogados al desarrollo integral del individuo.



2.1.7. EL ABOGADO LITIGANTE

Por espacio de muchos siglos y aún en algunos países, el abogado que litiga y el abogado que asesora al cliente han tenido funciones y títulos distintos. La labor de comparecer ante los tribunales en defensa del cliente ha sido siempre estimada como la función por excelencia, la más alta y la más noble. En este sentido se le ha considerado como auxiliar de la justicia (Olaechea, 1986, p. 34).

El abogado asesora, concilia, dirige y protege en la práctica concreta de la justicia a sus clientes. Lo normal es que el cliente individual acuda al pleito porque no encuentra otro modo mejor de hacer valer lo que estima su derecho. Por eso, la función social de la abogacía es evidente. Es un servicio de necesidad pública que media entre el que juzga y el que es juzgado, entre intereses contrapuestos de todo tipo (De la Torre, 2000, p. 264)

Los abogados litigantes cumplen tres funciones básicas, entre otras: “defender los intereses de los terceros delante de los tribunales, aconsejar a aquellos para dirigir sus asuntos eficientemente e intentar acuerdos o conciliaciones amistosos” (De la Torre, 2000, p. 264)

2.1.8. MORALIDAD DEL ABOGADO

Comprende el conjunto de actitudes que evidencia el abogado, dentro del marco ético y moral del grupo social en el que se desenvuelve.

Según el Art. 4 del Código de Ética del Abogado en el Perú, “el abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función de la autoridad y ejercer el Derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe” (Código de Ética del Abogado, 2012). De estos



principios se disgregan las dimensiones de la moralidad del abogado y, respondiendo a sus definiciones se concentran en cuatro, que son las siguientes:

2.1.8.1. LEALTAD

La lealtad es una virtud humana y, asimismo, un principio general de la deontología profesional. Presupone la capacidad de las personas de asumir compromisos, de responder a la palabra dada, de saber mantener, en el futuro, las promesas vertidas en el pasado (Aparisi, 2013, p. 57).

El abogado debe ser honesto y leal con su cliente, con el juez, con sus colegas y la contraparte; cada una de las precisiones que haya que añadir para determinar en qué consiste esta actitud respecto de cada uno de estos sujetos, identificando explícitamente qué acto es debido, lícito o prohibido respecto de cada cual, exige apelar a otros principios prácticos o deberes profesionales que, por lo general, son capaces de resolver la cuestión por sí mismos, sin aludir a estos principios generales. Honestidad y lealtad funcionan como género próximo de los deberes específicos del abogado (Letelier, 2013, p. 73).

Vigo (1995) afirma que no se debe olvidar que el abogado se debe a una sociedad y a sus leyes que lo habilitan para su ejercicio profesional, por lo que debe ser leal con el juez y con los colegas.

El abogado tiene un deber primario y especial de lealtad respecto de aquellos dos sujetos que han depositado en él su confianza de modo directo e inmediato: respecto de la institucionalidad jurídica y la justicia, encarnadas en los diversos órganos e instituciones del Estado, en cuanto representantes de la sociedad política, y respecto de su cliente, a quien representa. De modo indirecto y mediato, en cambio, debe lealtad a todos aquellos que, confiando en su decencia, no han realizado un acto explícito de



autorización pero esperan razonablemente de él una conducta acorde a la dignidad de su investidura y la nobleza de su función social: principalmente al juez, a su contraparte y al gremio en general (Letelier, 2013, p. 79).

La lealtad con el cliente es el modo concreto de cumplimiento de la función social propia del abogado. Es la realización material de su lealtad con el derecho y la justicia, es decir, con la sociedad. Y esta lealtad consiste, en primer término, en el cumplimiento acucioso y técnicamente adecuado de las tareas encomendadas por su cliente (Letelier, 2013, p. 81).

El abogado debe velar por los intereses de su cliente y explicarle los alcances reales de las estrategias que se aplicará en su proceso (Parma, 2000). “Es deber elemental de lealtad del abogado, por lo tanto, informar a su cliente sobre lo que piensa respecto del caso, sobre lo que considera (jurídicamente) posible y sobre lo que está dispuesto a hacer o no” (Letelier, 2013, p. 84).

La lealtad con el cliente no exige, por lo tanto, que el abogado haga todo (cualquier cosa) lo necesario para que se salga con la suya, sino que presente todos los argumentos de derecho (es decir, de justicia) que sirvan para sostener esos intereses e impugne todos los argumentos de la contraparte en todo aquello que tengan de contrario al derecho (Letelier, 2013, p. 82).

2.1.8.2. PROBIDAD

Según la RAE, probidad significa honradez y este término engloba la rectitud de ánimo e integridad en el obrar.

No es tarea fácil ubicar un solo concepto integrador de lo que es probidad. No necesariamente lo probado para una persona lo tiene que ser para la otra. Eso sí pareciera existir alguna aceptación generalizada de ciertos valores, cánones éticos o morales, o



principios de probidad, aceptados –y pedidos– por la sociedad. Podríamos hablarse así de un marco de mínimos de probidad. Ese mínimo de probidad bien podría dirigirnos a pensar que una persona proba: se reconocerá a sí mismo y al mundo que lo rodea; sabrá distinguir el bien que debe hacerse y el mal que debe evitarse; buscará lo justo; será reflexiva de las cosas; hará las cosas a conciencia, sea que ha sido hecho bien pensado; buscará ecuanimidad, serenidad en el juicio, imparcialidad; será bondadosa; mostrará rectitud; actuará con honestidad; decencia y buen comportamiento; será recatada; será decorosa y modesta; tendrá la virtud que exige dar a cada uno lo que le pertenece (Campos, 2006, p. 258).

La probidad es signo de la actitud ética más importante del abogado, en cuanto pone de manifiesto su honestidad en el sentido más noble y amplio de la palabra, lo que dignifica su labor y la consideración social que él y ella merecen. La probidad es la garantía de fidelidad a la justicia, a las leyes y a la conciencia misma del abogado (Parma, 2000, p. 74).

Por el deber de probidad, el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia. Sin probidad, el abogado no tendría autoridad moral para defender y luchar por la justicia ni merecería la confianza de quienes le encargan su defensa o están sujetos a la resolución que dicte como juez (Campillo, 1992, p. 49).

El Art. 3 del Código de Ética del Abogado en el Perú, indica que: “... La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden”.



2.1.8.3. VERACIDAD

“Podemos definir al valor de la veracidad como aquel que se vincula con la verdad, como negación de la mentira y del ocultamiento” (Boza & Del Mastro, 2009). Adicionalmente, Padilla (2017) afirma que la veracidad debe entenderse como la forma de no distorsionar la realidad usando técnicas repudiables.

Al respecto, el Art. 3 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, señala que: “El Abogado debe obrar con honradez y buena fe. No debe aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la administración de justicia” (Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, 2002)

Adicionalmente, el Art. 9 de la norma precitada indica que: “En sus manifestaciones, el abogado debe exponer con claridad los hechos, el derecho aplicable al caso, y las pretensiones de su cliente. No debe declarar con falsedad. El abogado no debe realizar citas doctrinarias o jurisprudenciales inexistentes”. Este artículo es concordante con el Art. 2, numeral 2.2. del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley N° 29571), que prescribe que: “La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna, y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano”.

Schmidt (2001), por su parte, afirma que el deber de decir la verdad implica, entre otros, tres puntos importantes: a) debe ser comunicada a la persona que tiene derecho a saberla; b) debe ser comunicada en forma oportuna; y, c) se debe comunicar la verdad a quien está en condiciones de asimilarla.

Cuando hablamos de actuar con lealtad, buena fe y veracidad, no nos referimos a limitar nuestra independencia, nuestra libertad de expresión o el derecho a la defensa de nuestro cliente, sino que nos estamos refiriendo a no utilizar argucias o malas artes en el



desarrollo de nuestra actividad, como por ejemplo suspender una vista falseando un informe médico, llevar un testigo falso, trucar una cita, etc. (Padilla, 2017).

2.1.8.4. BUENA FE

“El principio de la buena fe significa que se actúa con buena intención, sin propósitos malsanos, sin ideas torticeras preconcebidas, sin trampa, sin malos oficios, sin malas artes, actuar de buena fe, actuar con honestidad” (La Voz del Derecho, 2015)

Este principio debe estar presente en el contenido ético de cualquier acto que se evalúa a la luz de un contexto particular, guiando la conducta humana y toda acción que se oriente a mediar la convivencia (Monsalve, 2008); sin embargo “como toda figura jurídica, la buena fe no es un fin en sí mismo, sino un medio para encauzar la protección de determinados valores e intereses sociales” (Godreau, 1992, p. 292).

2.1.9. CONDUCTAS INMORALES EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Según Salas (2007), “hay conductas profesionales que van desde el delito puro y simple hasta los pequeños descuidos éticos”. Por ello, clasifica las conductas inmorales en tres grupos:

- Las conductas abiertamente inmorales y antijurídicas: aquellas que resultan fácilmente identificables, pues constituyen delitos. En ellas, los profesionales son conscientes de que cometen un acto ilícito e incumplen su deber moral y lo hacen usando, justamente, su condición profesional. Son poco frecuentes.
- Las conductas tácita o inconscientemente inmorales, pero no antijurídicas: son las más frecuentes, no son expresamente percibidas como inmorales, pero luego de analizarlas se confirma dicho carácter. Se puede actuar de manera incorrecta por tres razones: a) se ignora la naturaleza de su acción; b) se considera que esa acción concuerda con los



preceptos deontológicos de la disciplina, o, c) se considera que no se puede actuar de otra manera, dadas las circunstancias.

- Las conductas inmorales por ausencia de controles: comprenden aquellos actos reprochables; pero casi blindados por las barreras y obstáculos que ponen los agremiados para que las personas afectadas no puedan presentar denuncias, ya que el trámite es muy tedioso.

2.1.10 CÓDIGO DE ÉTICA DEL ABOGADO

El código de ética del abogado es un documento compuesto por una serie de normas que han sido establecidas para regular los comportamientos y actitudes de los profesionales en derecho, en el ejercicio de su profesión. El Art. 1 del Código de Ética del Abogado en el Perú, prescribe su ámbito de aplicación de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este Código, son obligatorias para los abogados inscritos en los Colegios de Abogados de la República, miembros de la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, cualesquiera sea el ámbito o función que desempeñen. Todos los abogados sin distinción alguna, deben observar el presente Código, sea que el acto violatorio de las normas éticas se haya cometido en el ejercicio de la profesión, en la actividad pública o privada o cual fuere el cargo que desempeñe, así este provenga de elección popular o por designación. En consecuencia, el ejercicio del patrocinio judicial y/o administrativo, la consultoría o asesoría, la función jurisdiccional o notarial y cualquier otra para la cual se exija el título de abogado, queda comprendido en los alcances del presente Código. (Código de Ética del Abogado, 2012).

La regulación contenida en el Código de Ética del Abogado es muy importante para la vigencia del Estado Constitucional de Derecho en nuestra sociedad. Los abogados actúan



en diversos ámbitos, tanto en el sector público como en el privado y ese actuar está siempre vinculado a la creación, comprensión y aplicación de las normas. Si el ejercicio de esta profesión no está guiado por los valores establecidos en el mencionado código, así como limitado por los deberes que este fija, entonces el mundo de la ley en el país se desliga de la ética que debería sostenerlo y la abogacía en vez de ser la más noble de las profesiones se convierte en el más vil de los oficios (Boza, et al., 2019). Por ello, es importante que este documento normativo se analice en el proceso de formación de los futuros abogados.

2.1.11. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO Y LA MORAL

A cerca de la relación entre el derecho y la moral existen diversas posturas. Analizaremos a continuación algunas de ellas:

Atienza (2006) afirma que:

El Derecho es una práctica social que no puede entenderse separada de objetivos y de valores morales [...] La función de una disciplina práctica no puede ser otra que la de contribuir a hacer avanzar la práctica de que se trate; y eso, a su vez, no es posible sin interiorizar sus valores, sin asumir el punto de vista interno y, claro está, normativo.

En el campo del Derecho, los fines y valores a lograr son objeto de disputa, porque la materia del Derecho es el conflicto social. Por eso, en la práctica jurídica, en la que permanentemente se plantean cuestiones morales (jurídico-morales) que requieren una argumentación de tipo valorativo, es importantísimo el objetivismo moral.

Bajo la aseveración anterior, el autor precitado argumenta que las prácticas morales y jurídicas involucran cierto grado de objetivismo ético, por lo que el objetivismo moral es un ingrediente de nuestras prácticas jurídicas. Esto implica que un juicio moral es objetivo cuando proporciona una argumentación racional sobre el tema; es decir, lo que respalda



una pretensión de corrección es que eso es lo que aceptarían todas las personas razonables. De manera que la objetividad moral es, por así decirlo, una objetividad de razones, pero esas razones objetivas son tanto procedimentales como sustantivas.

La función de la moral en relación con el Derecho es tanto externa como interna, y en ambos casos se necesita reconocer la presencia de un objetivismo moral mínimo. En cuanto a la relación externa, esta se da porque los juicios relativos a cómo debería ser el Derecho son juicios morales que deben ser juicios fundados objetivamente. Y la relación interna entre el Derecho y la moral se refiere a que los juicios morales internos al Derecho deben llevar incorporada, también, una pretensión de corrección moral, tanto a la hora de identificar el Derecho como cuando se efectúan razonamientos jurídicos de tipo justificativo (Atienza, 2006)

Por su parte, Nino (1989) también asume que existe una relación entre derecho y moral, afirmando en primer lugar que los derechos humanos son derechos de índole moral y no jurídica. Así mismo, precisa que para justificar sus decisiones los jueces deben recurrir, y de hecho lo hacen explícita o implícitamente, a razones justificatorias, y en un ámbito donde están en conflicto intereses de diferentes individuos, sólo constituyen razones justificatorias los principios morales considerados válidos[...] Además, todo orden jurídico padece de indeterminaciones, generadas por lagunas, contradicciones, ambigüedades, imprecisiones, y ellas no pueden ser resueltas sin acudir directamente a consideraciones valorativas. Así, por ejemplo, cuando los jueces apoyan sus decisiones en normas jurídicas lo hacen a través de juicios "de adhesión normativa" y que consisten en juicios valorativos que se infieren de principios morales que prescriben obedecer el orden jurídico y de proposiciones descriptivas de ese orden jurídico. Con estos argumentos, Nino demuestra la primordial importancia que tiene para la teoría y la práctica jurídicas la cuestión de ética normativa o sustantiva acerca de cuáles son los



principios válidos de justicia y moralidad social y cuáles son sus implicaciones para diversas áreas jurídicas. Afirma, además, que “para satisfacer sus funciones sociales de disminuir los conflictos y facilitar la cooperación, el derecho depende parcialmente de las convicciones morales de la gente. Sin el apoyo de la moral, el derecho proporcionaría sólo razones prudenciales para actuar [...], insuficiente para satisfacer aquellos objetivos (Nino, 1989, pp. 100-101). Adicionalmente, Nino (1994) considera que entre derecho y moral existe una relación justificatoria, interpretativa y conceptual. La relación justificatoria la sustenta en que “el discurso jurídico es un discurso que está totalmente controlado por un cierto principio moral que convalida el consentimiento”(p. 49), es decir que el derecho depende de la moral a la hora de justificar sus acciones y decisiones. El considerar al discurso jurídico un discurso dependiente del discurso moral, es más, situarlo dentro del discurso moral, tiene la consecuencia, de que todas las acciones y decisiones serán justificadas siempre y cuando se deriven de razones morales. La relación interpretativa defiende que el derecho no puede ser interpretado si no se recurre a la moral. “El Derecho no puede ser interpretado si no se recurre, en momentos cruciales de esa tarea interpretativa, a consideraciones de índole moral” (p. 128). Esta relación del derecho con la moral a través de su justificación e interpretación, hay que considerarla al describir conceptualmente el derecho, es decir, se debe tenerla en cuenta en aquellos conceptos que los jueces y juristas utilizan a la hora de describir, definir e interpretar el derecho, ya que esa interpretación sería nula si no se tuviera en cuenta a la moral a la hora de interpretar dichos conceptos.

Apoyando estas posturas, Prieto (2014) también afirma que entre derecho y moral existe una estrecha relación, la cual puede ser contemplada desde tres perspectivas diferentes:

Una primera se sitúa en el plano de la aplicación del Derecho, pues si bien en ocasiones



las normas jurídicas describen hechos constatables mediante comprobación empírica, con frecuencia incorporan también conceptos morales o normativos cuya aplicación reclama juicios de valor que se inscriben en una argumentación de tipo moral. Un segundo nivel de relación puede situarse en la identificación del Derecho mismo: se supone que la moral desempeña aquí una función identificadora de la normatividad jurídica, en el sentido de que la pregunta acerca de qué establece el Derecho o de cuáles son sus normas se quiere hacer depender de qué establece la moral. Por último, desde una tercera perspectiva cabe hablar asimismo de identificación, pero esta vez no del Derecho, sino de la moral; esto es, determinar qué dice la moral o una parte de la misma depende de qué dice el Derecho.

En contraposición a las tesis planteadas en los párrafos precedentes, existe otro grupo de planteamientos que niegan la relación entre derecho y moral. Así, Raz (1979) afirma que:

Una teoría jurídica es aceptable solo si sus criterios para identificar el contenido del Derecho de una determinada sociedad dependen exclusivamente de un conjunto de hechos de la conducta humana descritos en términos valorativamente neutrales y aplicados sin recurrir a la argumentación moral (p. 85).

En esta misma línea, Moreso (2013) afirma que el Derecho pretende autoridad y por razones conceptuales no puede incorporar el razonamiento moral, ya que si el Derecho incorporara pautas morales, entonces no podría pretender autoridad, puesto que dichas pautas son válidas para sus destinatarios, con independencia de lo que la autoridad establezca. Agrega, además, que la conexión del Derecho con la moralidad no es ni necesaria, ni imposible, sino que es contingente (Moreso, 2009). Adicionalmente, explica, que:



Si el Derecho puede remitir algunas veces a la moralidad, entonces puede hacerlo siempre, y, de tal modo, el Derecho perdería su capacidad de resolver los conflictos mediante reglas claras, públicas y accesibles a todos. La razón que justifica resolver nuestros conflictos mediante normas jurídicas es que dichas normas son públicas, accesibles a todos y capaces de poner fin a las discrepancias que podemos tener acerca de cómo debemos comportarnos en determinadas circunstancias. Si las normas jurídicas y, en especial, las normas constitucionales remiten a consideraciones morales, entonces no disponemos ya de normas públicas, accesibles y opacas a las razones subyacentes [...] Las remisiones del Derecho a la moralidad bloquean la fuerza normativa del Derecho (Moreso, 2013, p. 208).

A estas últimas posturas, se suma García (2012), para quien existe una separación conceptual entre derecho y moral, precisando que no puede haber una conexión conceptual necesaria entre cómo algo es y cómo algo debe ser. Agregando, además, que:

“La separación conceptual entre Derecho y moral significa que podemos ver y pensar el Derecho y la moral como «cosas» u «objetos» distintos, aun cuando se relacionen en los hechos de muy diversas maneras. Conceptualmente serían entidades distintas, diferenciadas, y por eso nos referimos a ellas con nombres distintos y les asignamos existencia independiente” (Diálogos Jurídicos, 2016, p. 230).

Bajo esa postura positivista, García Amado considera que “el Derecho es un «objeto» consistente en un conjunto de normas de naturaleza peculiar que conforman lo que llamamos sistemas u ordenamientos jurídicos, en virtud de ciertas relaciones internas a dichos sistemas y reguladas por esos mismos sistemas” (Ibídem, p. 239).

Luego de esta revisión doctrinaria, se precisa que en la presente investigación se asume que entre moral y derecho existe una estrecha relación. En consecuencia, se considera que



en la conducta de un abogado debe existir cierto objetivismo ético, que incluya, en términos de Atienza (2006), una pretensión de corrección moral, tanto al identificar el Derecho como al justificarlo.

2.2. MARCO CONCEPTUAL

- ABOGADO

Profesional en derecho que se encarga de la defensa y la dirección de las partes involucradas en procesos judiciales o administrativos. Busca el respeto de los derechos humanos, demuestra una sólida formación integral y está al servicio de la sociedad.

- LITIGANTE

Una de las partes en un juicio o disputa (judicial o administrativa) que exige el respeto de sus derechos e intereses.

- MORALIDAD

Es el plano concreto de la moral, es la puesta en práctica de las normas morales establecidas en un grupo social. Se evidencia a través de actitudes concretas.

- LEALTAD

Es la capacidad de asumir compromisos y respetarlos, responder a la palabra dada y saber mantener, en el futuro, las promesas realizadas.

- PROBIDAD

Es el actuar del hombre honesto, recto e íntegro. Es el signo de la actitud ética más importante del abogado, ya que evidencia su honestidad en el sentido más noble y amplio de la palabra.



- VERACIDAD

Principio básico en la actuación del abogado que lo induce a ceñirse a la verdad, evitando actos fraudulentos, citas inexactas o tendenciosas y acciones orientadas a estorbar la administración de justicia.

- BUENA FE

Es el principio que demuestra una actuación con buenas intenciones, con propósitos sanos, sin trampas ni malos oficios.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL ESTUDIO

El estudio se realizó en la región de Puno, ubicada en la sierra sudeste del país, en la meseta del Collao a: 13°00'66"00" y 17°17'30" de latitud sur y los 71°06'57" y 68°48'46" de longitud oeste del meridiano de Greenwich.

Así mismo, considerando la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial, la investigación se desarrolló en el distrito judicial de Puno, que tiene como sede la ciudad de Puno y su competencia se extiende a la totalidad de las provincias (13) que conforman la región Puno.

3.2. PERÍODO DE DURACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación se realizó durante el año 2019, comprendiendo el proceso de recojo de información los meses de setiembre a noviembre del mismo año.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población la conformaron los litigantes del distrito judicial de Puno, durante el año 2019.

Se seleccionó el tamaño de la muestra para la población infinita o desconocida, utilizando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 \cdot p \cdot q}{i^2}$$



Donde:

n: tamaño muestral

Z: valor correspondiente a la distribución de gauss, $Z_{\alpha=0,05}=1,96$ (nivel de confianza 95%)

p: prevalencia esperada del parámetro a evaluar. En caso de desconocerse $p=0,5$.

q: $1-p$ (se representa en porcentaje)

i: error ($0,05=5\%$)

Reemplazando valores:

$$n = \frac{(1,96)^2 \cdot 0,5(0,5)}{0,05^2}$$

$$n = 384,16$$

El resultado asciende a un tamaño de muestra de 384 litigantes en el distrito judicial de Puno.

El tipo de muestreo utilizado fue no probabilístico casual, seleccionando a los litigantes que visitan frecuentemente el Poder Judicial y a los que acuden a los consultorios jurídicos u oficinas de abogados ubicadas alrededor de las instalaciones del Poder Judicial, en cada una de las 13 provincias del distrito judicial de Puno, con el siguiente detalle:



Tabla 1:

Muestra de la investigación

Provincia	N° de litigantes elegidos
Puno	83
San Román	88
Azángaro	24
Huancané	18
Moho	9
Melgar	27
Lampa	29
Carabaya	11
Sandia	12
Chucuito	30
El Collao	23
San Antonio de Putina	11
Yunguyo	19
TOTAL	384

3.4. DISEÑO ESTADÍSTICO

Para procesar los datos se utilizó el análisis de frecuencias, el cual permitió elaborar tablas y/o figuras para organizar los resultados.

3.5. PROCEDIMIENTO

Para la recolección de datos, se utilizaron como técnicas: la encuesta y el diferencial semántico, con sus instrumentos: el cuestionario y el protocolo de diferencial semántico.

El cuestionario es definido como un “conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir” (Hernández, Fernández, & y Baptista, 2014). En este caso, el cuestionario estuvo conformado por 24 ítems, con respuestas organizadas en una escala ordinal. El valor otorgado a cada respuesta, responde directamente a la revisión de su correspondencia con la teoría utilizada y se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2:

Valor otorgado a la escala de medición del cuestionario

Ítems	Escala		
	Nunca	A Veces	Siempre
1,2,5,6,7,8,9,11,14,22,24	1	2	3
3,4,10,12,13,15,16,17,18,19,20,21,23	3	2	1

Se debe destacar que el puntaje obtenido en el cuestionario, de modo global, podía alcanzar un máximo de 72 puntos. Los datos se categorizaron en 3 niveles de moralidad, haciendo un equivalente a la calificación vigesimal, de la siguiente manera:



Tabla 3:

Niveles de moralidad y sus puntajes

NIVEL DE MORALIDAD	PUNTAJES OBJETIVOS	EQUIVALENCIA EN LA CALIFICACIÓN VIGESIMAL
ALTO	56-72	15.5-20
MEDIO	38-55	10.5-15.4
BAJO	1-37	1-10.4

Similar procedimiento se ha seguido para categorizar los datos en relación a las dimensiones de la variable en estudio, teniendo cada dimensión un puntaje máximo:

- Lealtad: 18 puntos
- Probidad: 24 puntos
- Veracidad: 15 puntos
- Buena fe: 15 puntos

La fiabilidad del cuestionario se midió a través del coeficiente alfa de Cronbach, utilizando el software SPSS 23, cuyo valor fue de 0,924 que indica una alta fiabilidad del instrumento.

El protocolo de diferencial semántico consta de una “serie de pares de adjetivos extremos que sirven para calificar al objeto de actitud, ante los cuales se pide la reacción del sujeto, al ubicarlo en una categoría por cada par” (Hernández, Fernández, & y Baptista, 2014). En este caso se usaron 4 pares de palabras, orientadas a las cuatro



dimensiones de la variable en estudio, con puntuaciones de 1 a 5 entre ambas. Esto permitió organizar 3 grupos de actitudes ante la moralidad del abogado: positiva, indiferente y negativa. La puntuación final se obtuvo con el promedio del puntaje de cada integrante de la muestra. La actitud se cataloga según el siguiente detalle:

Tabla 4:

Actitudes ante la moralidad y sus puntajes

Actitud	Puntaje
Positiva	3,5 – 5
Indiferente	2,5 – 3,4
Negativa	1-2,4

Los resultados de este instrumento apoyaron a los obtenidos en la encuesta, pudiendo tener una idea más concreta sobre la actitud que asume el litigante en relación a la acción moral de su abogado.

Ambos instrumentos han considerado aspectos concretos para recoger datos de manera objetiva, asegurando que tengan validez de contenido y constructo.



3.6. VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
MORALIDAD DEL ABOGADO	Lealtad	<ul style="list-style-type: none">- Cumple con el compromiso asumido con el cliente.- Responde a la confianza depositada en él.- Analiza el caso y emite una opinión real.- Muestra respeto por los colegas, magistrados y otros administradores de justicia.- Respeta los derechos de la contraparte.
	Probidad	<ul style="list-style-type: none">- Demuestra que se interesa por hacer el bien.- Actúa con serenidad.- Actúa con decencia.- Utiliza solo medios legales para conseguir justicia.- Evita los sobornos y la corrupción.- Evita la discriminación y demuestra respeto.- Demuestra coherencia entre lo que dice y hace.
	Veracidad	<ul style="list-style-type: none">- Utiliza citas reales, exactas y precisas para defender su caso.- Evita usar e inducir a la falsedad.- Utiliza la verdad como fuente de su actuar.- Evita la modificación o falsificación de pruebas.- Evita el uso de testigos falsos.
	Buena fe	<ul style="list-style-type: none">- Demuestra buenas intenciones en su actuar.- Demuestra la búsqueda de beneficios lícitos.- Actúa pensando en hacer lo correcto.- Evita poner trampas a la contraparte.- Utiliza buenas artes para realizar su defensa.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. NIVEL DE MORALIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES

Los resultados muestran que los abogados del distrito judicial de Puno, en la concepción de los litigantes, tienen un nivel de moralidad medio, tal como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 5:

Nivel de moralidad del abogado

Nivel de Moralidad	f	%
Alto (55-72)	105	27
Medio(37-54)	246	64
Bajo (1-36)	33	9
TOTAL	384	100

Para interpretar los datos anteriores, se debe partir de la idea de considerar que “el Derecho es una práctica social que no puede entenderse separada de objetivos y de valores morales” (Atienza, 2006), y que “tanto el derecho como la moral cumplen, mal o bien, las funciones de reducir los conflictos entre los individuos y facilitar la cooperación social (Nino, 1989, p. 99).



En la Tabla 5 se observa que la mayoría de encuestados (64%) ubican el actuar moral de sus abogados en un nivel medio. Este resultado no es del todo satisfactorio para la sociedad, ya que implica que el abogado, como profesional que cautela y busca la justicia en nuestro país, no está respetando todas las exigencias de su ejercicio profesional, no acata todas las normas éticas y legales e infringe algunos principios. Este actuar no ayuda a interiorizar que la moralidad es muy importante en la sociedad, ya que se relaciona directamente con el respeto, el sentido común, el acatamiento de normas sociales y la ley, y el cumplimiento de nuestras obligaciones en conformidad con nuestros propios principios (Significados, 2017). Este resultado confirma, en cierta medida, la idea de Chinchilla (2006), al indicar que “resulta innegable la corrosiva y vertiginosa corrupción que se ha generado, desde el siglo pasado y hasta nuestros días, en todas las profesiones liberales, de la cual no se ha librado la abogacía” (p. 209)

Este aspecto pone de manifiesto una debilidad en la formación de los abogados, la cual se refiere a su formación ética y deontológica. Al respecto Acosta y Tapia (2016) afirman que en el Perú algunas facultades de Derecho no consideran un curso obligatorio de ética y responsabilidad del abogado, otras ofrecen un curso electivo, el cual es muy básico y no profundiza el análisis sobre las instituciones del Código de Ética, como son el secreto profesional, la lealtad con el cliente, el patrocinio debido, el cuidado de los bienes del cliente o la responsabilidad profesional. A esta información se agrega que unas pocas Facultades brindan solo un curso de Filosofía del Derecho y otras tienen hasta dos cursos específicos que abordan el tema de la ética y la responsabilidad social; pero se trabajan únicamente de modo teórico y general.

Al respecto, normas internacionales ayudan a entender la importancia de formar éticamente al abogado. Así, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (La Habana del 27 de agosto al 7 de



setiembre de 1990) se aprobaron los “Principios Básicos sobre la función de los Abogados”, en cuyo apartado N° 9 se indica que:

“ (...) los gobiernos, las asociaciones de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional” (Naciones Unidas , 1990).

Por lo mencionado en los párrafos anteriores, las instancias educativas correspondientes a la formación de los abogados, deberían promover acciones orientadas a fortalecer la formación ética y moral de los futuros profesionales en Derecho; desde la SUNEDU, como organismo técnico, hasta las Facultades y Escuelas Profesionales, como unidades académicas encargadas de la formación profesional. Por ello, una sugerencia de esta investigación comprende la propuesta de “Lineamientos para el Fortalecimiento de la Formación Ética de los Abogados en Universidades Públicas y Privadas del Perú” (Anexo 3).

Es de suponerse, que dentro del grupo de profesionales, el abogado debería ser un ejemplo de virtud y actuar moral en la sociedad, pues es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley y respetar los derechos de los demás. El abogado debe demostrar, en su actuar, propiedades morales, las mismas que son propiedades funcionales, aquellas que contribuyen a mantener y hacer que florezcan los seres humanos (Atienza, 2006); considerando, además, que entre derecho y moral existe una relación justificatoria e interpretativa (Nino, 1993, p. 40); sin embargo, al estar su actuar moral en un nivel medio, según la concepción de sus patrocinados, se desvirtúa su propia definición, pues no se apoya la idea de que el abogado es un “servidor de los derechos fundamentales de la persona humana y pieza clave para crear unas condiciones para que este mundo, conforme



al deseo de todos los pueblos y de todas las personas de buena voluntad, se haga más justo” (De la Torre, 2000, p. 260).

Adicionalmente, la práctica del derecho es difícil de comprender sin el objetivismo moral (Atienza, 2006) y si el abogado no demuestra un actuar moral de alto nivel, no complementa su formación académica e intelectual. Pues como afirma Miret (1994) “esa facultad intelectual poco valdría si no se acompaña de un impulso moral por la justicia, que nos lleva a luchar por ella sin esperar otra recompensa que la satisfacción espiritual producida por la realización de la justicia misma” (pp. 225).

Por otro lado, es necesario reconocer que existe un 27% de litigantes encuestados que afirma que sus abogados poseen un alto nivel de moralidad, cumpliendo con sus expectativas; y solo un 9% que emite una opinión negativa de sus abogados, ubicándolos en un nivel bajo de moralidad.

Estos resultados, de modo general, encuentran justificación o sustento en las aseveraciones de Salas (2007), quien afirma que:

El exceso de moral (y esta es otra paradoja de la moral de imperativos) genera, a la postre, una ausencia de moral. Al basarse ella en reglas inflexibles hace irrealizable la práctica de la ética. Dado que es imposible apearse a todas las reglas, entonces no nos apeguemos a ninguna. Por otra parte, una persona, o en nuestro caso, un profesional que esté obsesionado por el cumplimiento de los más mínimos detalles morales, que busque no incurrir jamás en una falta, que se apegue a todos los deberes y exigencias de la moral de su entorno, paraliza el ejercicio de su actividad y el de los demás. No podría, por ejemplo, defender a un cliente (pues siempre cabe la posibilidad de que sea culpable), no podría presentar un escrito ante los estrados judiciales, pues tendría que decirle toda la verdad al juez, lo que implica, en no raras ocasiones, indicarle que los



argumentos de la contraparte son más convincentes que los de su propio defendido, no podría incluso, saludar a los funcionarios judiciales, pues ello podría tomarse como un indicio de soborno o de corrupción [...]. Por eso, los pequeños descuidos morales, las leves desatenciones éticas son un ingrediente, al parecer necesario («intrínseco»), de la vida judicial, pero también de la vida social en general (p.598).

Además, se recalca que la postura asumida en la investigación corresponde al objetivismo moral, que rechaza el absolutismo y el dogmatismo en la ética (Atienza, 2006). Por ello, se reafirma que un nivel regular de moralidad es aceptable; aunque siempre es preferible el buen nivel pues responde a lo ideal. Aquí se demuestra que la actuación del abogado debe ceñirse al objetivismo moral de carácter “mínimo” que no postula la existencia de entidades morales semejantes a los objetos o a las propiedades del mundo físico, ni trata sencillamente de mostrar una preferencia personal o una preferencia compartida por un determinado grupo social; sino, busca hacer lo que es correcto y lo correcto hace referencia a las razones que cualquiera (cualquier persona razonable) tendría que aceptar (Atienza, 2006). Además, el abogado, como todo profesional, tiene un Código de Ética que le prescribe un conjunto de normas morales de estricto cumplimiento, las cuales deben guiar su comportamiento en el ejercicio de su labor profesional. Los Colegios Profesionales de Abogados son los encargados de velar por el cumplimiento de este conjunto de normas e imponer sanciones a los infractores, a través de sus Consejos de Ética y Tribunales de Ética, considerando que el Tribunal Constitucional “exhorta al Colegio de Abogados de Lima, y, en general, a todos los colegios profesionales del país, a que analicen de manera adecuada y proporcional los tipos de sanciones disciplinarias de acuerdo con los fines deontológicos que sustentan su actuación (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2005, p. 10)



Además, “aquellas conductas incorrectas o inadecuadas serán las así consideradas por el propio grupo profesional de acuerdo con sus patrones éticos, a fin de controlar la actividad de sus agremiados para que la práctica de la profesión responda, por un lado, a los parámetros deontológicos exigidos por sus Estatutos, y por otro, a los parámetros de calidad exigidos por la sociedad a la que sirve” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2006, p. 12).

Adicionalmente a estos resultados, a través de la técnica del diferencial semántico, se ha logrado identificar la actitud de los litigantes ante la moralidad de sus abogados. Dicha actitud es indiferente, en su mayoría (43%); positiva en un porcentaje menor (35%) y negativa en un 22% (Tabla 6). Esto implica que el litigante, mayormente, no se siente perturbado por el actuar moral de su abogado; sin embargo no deja de preocupar que un 20% asume una actitud negativa frente a la moralidad de este, generando sentimientos negativos ante su lealtad, probidad, veracidad y buena fe.



Tabla 6:

Actitud de los litigantes ante la moralidad del abogado

Actitud	f	%
Positiva (3,5 - 5)	134	35
Indiferente(2,5 – 3,4)	166	43
Negativa (1-2,4)	84	22
TOTAL	384	100

4.2. NIVEL DE LEALTAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES

Los resultados muestran que los abogados del distrito judicial de Puno, en la concepción de los litigantes, tienen un nivel de lealtad medio, tal como se ve en la siguiente tabla:



Tabla 7:

Nivel de lealtad del abogado

Nivel de Lealtad		f	%
<i>Nivel</i>	<i>Puntaje</i>		
Alto	15-18	52	14
Medio	10-14	332	86
Bajo	1-9	00	00
TOTAL		384	100

En la Tabla 7 se observa que el 86% de encuestados afirman que la lealtad de sus abogados se ubica en un nivel medio, mientras que el otro 16% ubica esa lealtad en un nivel alto. Considerando que “el abogado debe ser honesto y leal con su cliente, con el juez, con sus colegas y la contraparte” (Letelier, 2013, pág. 73), los resultados son positivos aunque no del todo satisfactorios. Encontrar que el 100% de los encuestados percibió que su abogado cumplió con su palabra, al menos parcialmente, haciendo notar que defiende sus intereses, lleva a afirmar que la lealtad es un rasgo de moralidad del abogado que está en un nivel aceptable, considerando que “la lealtad con el cliente es el modo concreto de cumplimiento de la función social propia del abogado [...] y esta lealtad consiste, en primer término, en el cumplimiento acucioso y técnicamente adecuado de las tareas encomendadas por su cliente” (Letelier, 2013, pág. 81). El procesamiento de datos muestra que el aspecto mejor considerado, dentro de la lealtad, se refiere a que los encuestados perciben que su abogado se esfuerza al máximo para



cumplir con el compromiso asumido en la defensa de sus pretensiones. Este aspecto es importantísimo ya que es la base para que el litigante sienta la seguridad de que puso en buenas manos su pretensión, pues como afirma Boza y Del Mastro (2009) la lealtad le asegura una buena defensa al cliente. Por otro lado, el aspecto que ha sido considerado como el más deficiente, dentro de la lealtad, se refiere a que el abogado asegura a su patrocinado que tendrá éxito de todas maneras, aun sin analizar bien su caso. Este rasgo no concuerda con Letelier (2013) quien afirma que el abogado tiene el deber de informar a su cliente las condiciones reales de su caso e informarle sobre las posibilidades que tiene.

Por otro lado, es importante destacar la afirmación de Vigo (1995) quien precisa que el abogado debe ser leal no solo con el patrocinado, sino también con el juez y con los otros colegas. Adicionalmente, se hace hincapié en que los principios morales generan el surgimiento de reglas o normas de conducta. Específicamente, el principio de lealtad justifica la existencia de reglas en torno a los conflictos de intereses que deben ser respetadas por los abogados (Boza & Del Mastro, 2009). Así “quien tiene un interés personal en el patrocinio y deja que dicho interés prime sobre el del cliente, sin duda, está siéndole infiel” (Ídem, p. 39).

En relación a este aspecto, la revisión de antecedentes muestra que el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de La Libertad emitió la Resolución N° 005-2017-CECALL-015-2014 del 02 de marzo del 2017, en la cual impuso una sanción de suspensión de dos (2) años a un abogado cuya patrocinada denunció porque este le alcanzó un escrito, supuestamente a su favor, el cual firmó confiadamente; pero nunca se presentó a la notaría ni al juzgado; por el contrario, se usó esa página en la que figuraba su firma para contestar una demanda que nunca recibió. De acuerdo con la Resolución, se ha verificado la trasgresión del artículo 5 del Código de Ética, conforme al cual, es deber profesional del



abogado defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, ya que el abogado denunciado “una vez que consiguió la firma del escrito de separación convencional por parte de la denunciante, utilizó la última página para agregarla a otro escrito diferente” (Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional).

4.3. NIVEL DE PROBIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES

Los resultados muestran que los abogados del distrito judicial de Puno, en la concepción de los litigantes, tienen un nivel de probidad medio, tal como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 8:

Nivel de probidad del abogado

Nivel de Probidad		f	%
<i>Nivel</i>	<i>Puntaje</i>		
Alto	19-24	94	24
Medio	13-18	275	72
Bajo	1-12	15	4
TOTAL		384	100

En la Tabla 8 se visualiza que el 72% de encuestados indican que la probidad de sus abogados se ubica en un nivel medio, el 24% ubica esa probidad en un nivel alto y solo



un 4% la ubica en un nivel bajo. Este aspecto, si bien es aceptable no deja de preocupar, ya que como afirma Campillo (1992) “sin probidad, el abogado no tendría autoridad moral para defender y luchar por la justicia ni merecería la confianza de quienes le encargan su defensa o están sujetos a la resolución que dicte como juez (p. 49). Se afirma que el nivel de probidad encontrado es aceptable, considerando que:

La profesión de abogado, en particular, a causa de la clase de trabajos a la misma referente, coloca constantemente a quien ella se dedica, en situaciones muy dadas a poner a prueba la rectitud de su conciencia. De ahí la necesidad de que en su ánimo vayan asentándose desde que principia el estudio de su carrera, las nociones de buen gobierno interior que han de guiarle en el curso de su vida profesional (Brenes, 2002, p. 9)

Se debe destacar que aunque el nivel es aceptable no es óptimo, pues la sociedad espera que la profesión del abogado se ejerza pajo preceptos de probidad. Al respecto, la coherencia entre lo que el abogado dice y hace, ha sido el aspecto mejor valorado por los encuestados; reconociendo un rasgo importante de la integridad profesional del abogado. Por otro lado, el aspecto menos valorado se refiere a la percepción de que el abogado lucha por hacer el bien y evitar el mal, actuando con honestidad; lo cual, según los litigantes, ocurre solo a veces o nunca ocurre . Este último aspecto es preocupante, ya que si el abogado no demuestra este rasgo, no hay garantía de un comportamiento fiel a la justicia, a las leyes y a la propia conciencia del abogado (Parma, 2000).

La probidad, ligada a la honestidad en el sentido más amplio de la palabra, es el rasgo más determinante para evaluar la moralidad del abogado. En los resultados obtenidos, si bien la mayoría se ubica en un nivel regular y tan solo un 4% de los encuetados afirman que sus abogados tienen un nivel bajo de probidad, no deja de preocupar, ya que, como dice Brenés (2002):



Sin firmeza de carácter para no transigir con lo malo, sin principios de honradez que arraiguen profundamente en su espíritu, jamás puede el abogado alzarse a mayor altura en la sincera estimación de sus conciudadanos, aunque le adornen, por otra parte, notables dotes de ingenio y saber (p.9).

En relación a la probidad y los niveles encontrados, se asume la reflexión que hace sobre la misma Campos (2006) al afirmar que la probidad:

Se trata de una máxima de vida: cumplir todos los preceptos éticos, morales o de probidad no solo en razón de desempeñar un determinado cargo público, sino por el simple hecho de ser ciudadanos. Esto hace ver que la profesión es un servir a la sociedad, bajo la previa razón de ser que se le dé al hecho de haber escogido estudiar la carrera, y ahora ejercerla (p. 266).

Al respecto la revisión de antecedentes nacionales muestra que el Consejo de Ética del Colegio de Abogados del Callao impuso una sanción de amonestación con multa ascendente a cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (Resolución N° 07 del 23 de mayo del 2016), a un abogado que solo presentó la demanda inicial que fue admitida, pero no asistió a la audiencia única, por lo que se declaró archivado el expediente, dejando a su patrocinado en completo estado de indefensión. Según la Resolución, “al no estar patrocinándolo responsablemente”, el abogado generó al cliente un “perjuicio real en tiempo, dinero y otros”, lo que infringe, entre otros, el artículo 3 del Código de Ética que establece que la abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas (Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional).

4.4. NIVEL DE VERACIDAD DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES

Los resultados muestran que los abogados del distrito judicial de Puno, en la concepción de los litigantes, tienen un nivel de veracidad medio, tal como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 9:

Nivel de veracidad del abogado

Nivel de Veracidad		f	%
<i>Nivel</i>	<i>Puntaje</i>		
Alto	12-15	94	24
Medio	9-11	215	56
Bajo	1-8	75	20
TOTAL		384	100

Si consideramos el nivel medio y alto, encontramos un 80% de abogados, que según sus patrocinados, demuestran rasgos de veracidad, lo cual es positivo; teniendo en cuenta que Padilla (2017) afirma que la veracidad debe entenderse como la forma de no distorsionar la realidad usando técnicas repudiables.

Lo negativo y preocupante de estos resultados radica en encontrar un 20% de encuestados que afirman que sus abogados se encuentran en un nivel bajo de veracidad, resaltando como el rasgo más negativo que el abogado ha conseguido o le ha pedido a su



patrocinado que consiga testigos falsos para ayudar a lograr su propósito, como el más recurrente. Este aspecto no es aceptable, desde ningún punto de vista; puesto que la veracidad no solo consiste en decir la verdad sino, implica actuar ceñidos a ella y esto, según Padilla (2017) se refiere a no utilizar argucias o malas artes en el desarrollo de nuestra actividad.

Por otro lado, según Salas (2007):

Una cuota (mayor o menor según los casos) de falsedad, deshonestidad y hasta de mentira es necesaria en muchos pleitos jurídicos. Allí «toda la verdad» puede resultar mucho más nociva que la falsedad. Este fenómeno obedece, básicamente, a que el ejercicio del Derecho —al igual que el de otras profesiones— está sujeto a determinados «juegos del lenguaje» que demandan unos comportamientos muy particulares para lograr los objetivos propuestos. De no seguirse esos «juegos», entonces la persona no es tomada en cuenta o los resultados que obtiene son muy diferentes a los esperados (p.599).

La afirmación anterior no incluye, de ninguna manera, obligar a mentir al patrocinado, falsificar pruebas ni conseguir testigos falsos, ya que estos actos son visiblemente actos inmorales en nuestra sociedad y no responden al perfil de un abogado ni de ningún profesional.

El problema fundamental no es que mentir o robar sean actos moralmente reprobables, sino que son radicalmente contrarios a la función encomendada, de modo análogo a un médico que no es sancionado por emborracharse, sino por incumplir su deber profesional (por estar borracho). En términos sintéticos, el abogado deshonesto es un mal abogado (Letelier, 2013, p. 81).



En relación a esta dimensión, la revisión de antecedentes nacionales, muestra que el Colegio de Abogados de Lima emitió la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 056-2017/CE/DEP/CAL (24 de enero del 2017) que impuso una sanción de suspensión de un (1) año, la cual fue confirmada por el Tribunal de Honor, a un abogado que elaboró una minuta de transferencia de unos terrenos e indujo a su patrocinado a firmarla en su despacho a pesar de que no se había pagado la totalidad del precio pactado. Esta actuación se realizó porque el abogado quería cobrar sus honorarios profesionales por la elaboración de la minuta. Según la Resolución, el contrato “fue suscrito por ambas partes, sin haberse dado cumplimiento a la cláusula tercera de la minuta, que señala que: El precio total de las acciones y derechos transferidos de los predios descritos en la cláusula anterior (...) son cancelados íntegramente a la fecha de la presente minuta”, lo que supone una vulneración a los deberes de lealtad y veracidad recogidos en el artículo 6 del Código de Ética. (Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional). Sin embargo, según la teoría asumida en el presente trabajo de investigación, con la actuación del abogado se estaría vulnerando más el principio de probidad, dado que por este principio, “el abogado está obligado a ser un hombre bueno, íntegro, honrado y recto en su conciencia” (Campillo, 1992, p. 49) y en este caso no lo fue.

Adicionalmente, el Colegio de Abogados de Lima emitió la Resolución del Consejo de Ética Profesional N° 305-2015/CE/DEP/CAL (23 de octubre del 2015), en cuyo análisis de los hechos se da cuenta de que un abogado denuncia al exabogado de su patrocinada ya que éste suscribió una minuta de compraventa, “a sabiendas que en esos momentos no estaba incorporado al Colegio de Abogados de Lima, ni se conocía el número de colegiatura que un año después le fuera asignado, contraviniendo sus deberes de veracidad y probidad, que ha impedido la inscripción de una medida cautelar en forma de anotación de demanda (...)”. De acuerdo con la Resolución, el abogado no ha

desvirtuado “la imputación de haber firmado la Minuta de fecha 18 de mayo del 2012; cuando en dicha fecha no era abogado”. El Consejo de Ética impuso una sanción de amonestación escrita, la cual fue sustituida por el Tribunal de Honor que impuso tres (3) meses de suspensión. (Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, inscripción N° 024-2017).

4.5. NIVEL DE BUENA FE DEL ABOGADO, EN LA CONCEPCIÓN DE LOS LITIGANTES

Los resultados muestran que los abogados del distrito judicial de Puno, en la concepción de los litigantes, tienen un nivel de buena fe medio, tal como se ve en la siguiente tabla:

Tabla 10:

Nivel de buena fe del abogado

Nivel de Buena Fe		f	%
<i>Nivel</i>	<i>Puntaje</i>		
Alto	12-15	169	44
Medio	9-11	185	48
Bajo	1-8	30	8
TOTAL		384	100

En la Tabla 10 se visualiza que el 48% de encuestados indican que la buena fe de sus abogados se ubica en un nivel medio, el 44% ubica esa buena fe en un nivel alto y un 8%



la ubica en un nivel bajo. Este aspecto, en líneas generales, es aceptable aunque no completamente óptimo, pues lo ideal sería que todos los abogados actúen con buenos propósitos, sin ideas ilegales, sin trampas y sin malos oficios (La Voz del Derecho, 2015).

Los aspectos mejor valorados dentro de la buena fe se refieren a que el patrocinado concibe que su abogado siempre o a veces actúa sin malas intenciones en sus litigios; así mismo, actúa con la creencia de estar haciendo lo correcto, lo cual evidencia sus buenas intenciones. Por otro lado, el aspecto más cuestionado se refiere a que el abogado, a veces actúa pensando en obtener un beneficio ilícito adicional a la pretensión.

Es importante destacar que la buena fe no se considera como un fin en sí mismo, sino como un medio para proteger valores e intereses sociales (Godreau, 1992) . Por ello, la percepción que los litigantes tienen de la buena fe con la que actúan sus abogados se relaciona directamente con las otras dimensiones de la moralidad.



V. CONCLUSIONES

El nivel de moralidad del abogado, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, es medio, lo que implica que su actuar moral se liga parcialmente a las exigencias morales establecidas en la sociedad, en general, y a las establecidas por su ámbito profesional, en particular. Ante ello, los litigantes asumen una actitud, mayoritariamente, indiferente. El rasgo mejor valorado es la lealtad y el peor valorado, la veracidad.

El nivel de lealtad de los abogados, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, es medio y sus rasgos oscilan entre aceptables y óptimos, siendo el aspecto mejor valorado dentro de la moralidad. La fortaleza encontrada se refiere a la percepción de que el abogado se esfuerza al máximo para cumplir con el compromiso asumido en la defensa de sus pretensiones. La debilidad identificada se refiere a que el abogado asegura a su patrocinado que tendrá éxito de todas maneras, aun sin analizar bien su caso.

El nivel de probidad de los abogados, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, es medio. Este nivel es considerado aceptable aunque no óptimo. La fortaleza identificada se refiere a la coherencia entre lo que el abogado dice y hace, mientras que la debilidad se refiere a la percepción de que a veces o nunca el abogado lucha por hacer el bien y evitar el mal.

El nivel de veracidad de los abogados, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, es medio. A diferencia de los otros aspectos, la veracidad ha sido identificada como aquel que menos se evidencia en el quehacer profesional del abogado, encontrando un amplio porcentaje que ubica esta dimensión de la moralidad del abogado



en un nivel malo. El rasgo más cuestionado se refiere a que el abogado ha conseguido o le ha pedido a su patrocinado que consiga testigos falsos para ayudar a lograr su propósito.

El nivel de buena fe de los abogados, en la concepción de los litigantes del distrito judicial de Puno, es medio, siendo sus indicadores aceptables pero no óptimos. Las fortalezas identificadas se refieren a que el abogado siempre o a veces actúa sin malas intenciones en sus litigios, con la creencia de estar haciendo lo correcto. La debilidad reconocida se refiere a que el abogado, a veces actúa pensando en obtener un beneficio ilícito adicional a la pretensión.



VI. RECOMENDACIONES

A las autoridades de las Carreras o Programas de Derecho en el Perú, incluir en el plan de estudios de los futuros abogados más asignaturas orientadas a su formación ética y moral; estas asignaturas podrían ser 3 mínimamente e incluirse tanto en el área de estudios generales, como en el área de estudios específicos y especializados: Filosofía del Derecho (en los primeros semestres), Ética Jurídica (un semestre antes de las prácticas preprofesionales) y Práctica de Ética Jurídica y Responsabilidad Social (en los semestres en los cuales se desarrollan las prácticas preprofesionales). Los contenidos de las tres asignaturas deben estar ligados a cuestiones reales del ejercicio profesional, para fortalecer los rasgos morales del perfil de egreso. Así mismo, se sugiere considerar la propuesta de “lineamientos para fortalecer la formación ética de los futuros abogados” (Anexo 3), para su análisis y aplicación.

A las autoridades del Colegio de Abogados, implementar evaluaciones del aspecto moral del abogado, antes de habilitarlo; siendo criterios obligatorios que no tengan quejas o denuncias por infringir el Código de Ética del Abogado. Este proceso de evaluación podría contemplar evaluaciones de los usuarios, jueces, fiscales, personal judicial y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, a fin de obtener resultados objetivos sobre el actuar moral del abogado, haciendo un proceso similar al referéndum de jueces y fiscales que se realizaba para evaluar su idoneidad y honestidad. Adicionalmente, se sugiere que se haga más eficaz la actuación de los consejos y tribunales de ética de los colegios profesionales, sobre todo sintetizando y difundiendo los procedimientos y trámites para que los afectados puedan hacer denuncias, eliminando barreras que generaron conductas inmorales por ausencia de controles.



A los futuros abogados, fortalecer su vocación de servicio a través de su activa participación en acciones de responsabilidad social, que le muestren la importancia de la actuación moral en la sociedad y el verdadero valor de la justicia.

A los investigadores, profundizar el estudio: utilizando la percepción de los propios abogados; incluyendo como evaluadores a jueces y fiscales; utilizando métodos cualitativos y cuantitativos, realizando investigación etnográfica o investigación acción, entre otras opciones para seguir investigando.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, O. y Tapia, A. (2016). *La enseñanza del Código de Ética en las facultades del derecho del Perú. [Tesis de licenciatura en Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú]*.
- Altisent, R. (2007). Ética, deontología y derecho: lógicas diferentes en una misma dirección. *Aten Primaria*, 39(5), 225-226.
- Aparisi, Á. (2013). El Principio de la Lealtad Profesional en la Praxis de la Abogacía: El conflicto de intereses. En J. y. García-Huidobro, *Cuadernos de Extensión Jurídica 24: Ética Profesional del Abogado* (págs. 57-71). Chile: Universidad de los Andes.
- Atienza, M. (2006). Objetivismo moral y derecho.
<https://dfddip.ua.es/es/documentos/objetivismo-moral-y-derecho.pdf?noCache=1458554296851>
- Aranguren, J. L. (1958). *Ética*. Madrid: Revista de Occidente.
- Betancur, G. (2016). La Ética y la Moral: Paradojas del Ser Humano. *Revista CES Psicología*. Vol. 9. N° 1, 109-121.
- Borea, A. (2003). Responsabilidad social del abogado. En: Janampa, E. (Dirección) Mesa Redonda Responsabilidad Social del Abogado. *Derecho y Sociedad*. N° 20, 212-225.
- Boza, B., & Del Mastro, F. (2009). Valores en el Perfil del Abogado. *IUS ET VERITAS*(39), 331-346.
- Boza, B., Chocano, C. y Salas, D. (2019). *Código de Ética Concordado*. Lima: Minjusdh & Derecho PUCP.



Brenes, A. (2002). *Sobre la moral y la profesión del abogado. Ética Jurídica. I Edición.*

Editorial Jurídica Continental.

Campillo, J. (1992). *Introducción a la Ética Profesional del Abogado.* México: Ed.

Porrúa.

Campos, C. (2006). Deber de Probidad y el Ejercicio de la Abogacía en la Función

Pública. *Revista de Ciencias Jurídicas*(109), 235-269.

file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/9728-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-13729-1-10-20130508.pdf

Casado, M. (1998). Ética, Derecho y Deontología Profesional. *DS: Derecho y Salud.*

Vol. 6, N° 1, 30-35.

Chinchilla, C. (2006). El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica.

Revista de ciencias Jurídicas N° 109, 205-234.

Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú. (2002). Lima.

Código de Ética del Abogado (Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

14 de Abril de 2012).

Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ley N° 29571. (2010) .

Cortina, A., & Martínez, E. (1996). *Ética.* Madrid.

De la Torre, F. (2000). *Ética y Deontología Jurídica.* Madrid: Dykinson.

Diálogos Jurídicos (2016). Diálogo entre Manuel Atienza y Juan Antonio García

Amado. [https://dfddip.ua.es/es/documentos/dialogo-entre-manuel-atienza-y-](https://dfddip.ua.es/es/documentos/dialogo-entre-manuel-atienza-y-juan-antonio-garcia-amado.pdf?noCache=1460369984898)

[juan-antonio-garcia-amado.pdf?noCache=1460369984898](https://dfddip.ua.es/es/documentos/dialogo-entre-manuel-atienza-y-juan-antonio-garcia-amado.pdf?noCache=1460369984898)

Escobar, G. (1985). *Ética* (Segunda Edición ed.). México: McGRAW-HILL.



- García, J. (2012). Positivismo Jurídico. En A. Ollero et al. "Derecho y moral: una relación desnaturalizada". Madrid: Fundacion Coloquio Jurídico Europeo. pp. 163-264.
- Garzón, M. (1976). *Ética y Sociedad*. México: Anuies.
- Gillet, F. (2002). La formación de estudiantes-educadores en ética práctica. Presentación de algunos retos . En CEESC, *Ética y calidad en la acción socioeducativa* (págs. 138-149). Barcelona: Col·legi d'Educadors i Educadors Socials de Catalunya.
- Godreau, M. (1992). Lealtad y buena fe contractual. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*(609), 291-344.
- Grimaldo, M. (2011). Valores y Juicio Moral en un Grupo de Abogados de Lima. *Rev. Psicol. Trujillo. Vol. 13. N°1*, 29-45.
- Hardy, A., & Roveló, J. (2015). Moral, Ética y Bioética. Un Punto de Vista Práctico. Vol 3. N° 1. *Medicina e Investigación*, 79-84.
- Hernández, R., Fernández, C., & y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6° edición. México: McGRAW-HILL.
- Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación: Elementos Básicos para la Investigación Clínica* . La Habana.
- La Voz del Derecho. (12 de noviembre de 2015). Obtenido de Diccionario Jurídico: Principio de la Buena Fe: <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3609-diccionario-juridico-principio-de-la-buena-fe>



- Letelier, G. (2013). Honestidad y Lealtad, virtudes del abogado. En J. y. García-Huidobro, *Cuadernos de Extensión Jurídica 24: Ética Profesional del Abogado* (págs. 73-78). Chile: Universidad de los Andes.
- Merlano, J. (2010). La responsabilidad Jurídica de Abogados y Administradores de Justicia en el Derecho Colombiano. *Revista de Derecho. N° 33*, 96-120.
- Miret, L. (1994). *Introducción al Derecho. Tomo II*. Ed. CED.
- Molina, D. (2009). Repensar el Perfil del Abogado en un Nuevo Modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia. *REMO. Vol. VI. N° 16*, 8-15.
- Monsalve, V. (2008). La Buena Fe como Fundamento de los Deberes Precontractuales de Conducta: una doctrina europea en construcción. *Revista de Derecho*(30), 30-74. <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script>
- Morales, J., Nava, G., & Chapa, J. y. (2011). *Principio de Ética, Bioética y Conocimiento del Hombre. Ira. ed.* Pachuca: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Moreso, J. (2009). La Constitución: modelo para armar. Madrid: Marcial Pons.
- Moreso, J. (2013). La ciudadela de la moral en la corte de los juristas. *VOX JURIS*, 26(2), 197-214. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/la-ciudadela-de-la-moral-en-la-corte-de-los-juristas.pdf>
- Naciones Unidas . (27 de agosto al 07 de setiembre de 1990). *Principios Básicos sobre la Función de los Abogados*.
https://www.usmp.edu.pe/derecho/centro_derecho_penitenciario/legislacion_internacional/Principios%20Basicos%20sobre%20la%20Funcion%20de%20los%20Abogados.pdf



- Nagel, T. (2001). *La última palabra*. Barcelona: Gedisa.
- Nino, C. (1989). *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Nino, C. (1993). Derecho, moral, política. *DOXA*, 14, 35-46.
- Nino, C. (1994). Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho. Barcelona: Ariel.
- Olaechea, M. (1986). El Abogado. *THEMIS*(4), 30-36. Obtenido de El Abogado: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElAbogado-5110235.pdf>
- Padilla, G. (06 de marzo de 2017). Obtenido de La verdad del abogado: <https://guillermopadillabogado.wordpress.com/2017/03/06/la-verdad-del-abogado/>
- Pantoja, Luis. (2012). Deontología y código deontológico del educador social. *SIPS - Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*(19), 65-79. [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-DeontologiaYCodigoDeontologicoDelEducadorSocial-3827746%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-DeontologiaYCodigoDeontologicoDelEducadorSocial-3827746%20(1).pdf)
- Parma, M. (2000). *Vademécum de Ética Jurídica*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Prieto, L. (2014). Sobre las relaciones entre el derecho y la moral. *Revista de estudios sobre Justicia, Derecho y Economía (RJDE)* (1). https://www.academia.edu/10536957/SOBRE_LAS_RELACIONES_ENTRE_EL_DERECHO_Y_LA_MORAL_por_Luis_PRIETO_SANCH%C3%8DS
- Raz, J. (1979). *The Authority of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. (s.f.). <https://rnas.minjus.gob.pe/rnas/>



- Rosental, M., & Ludin, P. (1946). *Diccionario Filosófico Marxista*. Montevideo: Ediciones Pueblos Unidos.
- Rosental, M., & Ludin, P. (1965). *Diccionario Filosófico*. Montevideo : Ediciones Pueblos Unidos.
- Rosental, M., & Ludin, P. (1984). *Diccionario de Filosofía*. Moscú: Editorial Progreso.
- Salas, R. (2007). ¿Es el Derecho una profesión inmoral? Un entremés para los cultores de la ética y de la deontología jurídica. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*(30), 581-600. <https://doi.org/10.14198/doxa2007.30.49>
- Saldaña, J. (2013). La Deontología Jurídica: asignatura pendiente para los abogados. En J. y. García-Huibobro, *Cuadernos de Extensión Jurídica 24: Ética Profesional del Abogado* (págs. 29-55). Chile: Universidad de los Andes.
- Sánchez, A. (1999). *Ética*. Barcelona: Crítica.
- Santana, E. (2018). El Rol del Abogado ante la Ética y el Ejercicio Profesional. *Revista de la Facultad de Derecho. N° 44*, 1-28.
- Santistevan, J. (2003). Responsabilidad social del abogado. En: Janampa, E. (Dirección) Mesa Redonda Responsabilidad Social del Abogado. *Derecho y Sociedad. N° 20*, 212-225.
- Schmidt, E. (2001). *Ética y Negocios para América Latina*. Lima: Universidad del Pacífico.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 4237-2004-AA/TC
(TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 17 de febrero de 2005).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 3954-2006-PA/TC
(TRBIBUNAL CONSTITUCIONAL 11 de diciembre de 2006).



Significados. (2017). *Significado de Moralidad*. Recuperado el 22 de junio de 2019, de <https://www.significados.com/moralidad/>

Simental, V. (2015). *Argumentación jurídica, práctica y deontología*. México: Porrúa.

Simental, V. (2017). Transparencia y Ética Judicial. *Cuestiones Constitucionales*.
Revista Mexicana de Derecho Constitucional(36), 143-166.

Valdez, A. (1955). Formación del Abogado. *Derecho*. XIV. 106-107.

Vigo, R. (1995). Mandamientos 4 y 5. En M. Santaella, *Ética de las Profesiones Jurídicas* (págs. 281-282). Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y Universidad Pontificia Comillas.



ANEXOS



ANEXO 1

CUESTIONARIO

DISTINGUIDO(A) SEÑOR, SEÑORA O SEÑORITA:

Este es un cuestionario ANÓNIMO, cuyas preguntas están orientadas a saber cómo usted concibe el actuar moral de su abogado. Le pedimos que responda sinceramente de acuerdo a lo que ha observado o analizado, marcando una alternativa por pregunta:

1. ¿Considera que su abogado se esfuerza al máximo para cumplir con el compromiso asumido con usted, en la defensa de sus pretensiones?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
2. ¿Cree que su abogado responde a la confianza que usted ha depositado en él?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
3. Su abogado, ¿le asegura que su asunto tendrá éxito y ganará de todas maneras, aun sin analizar bien el caso?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
4. Su abogado, ¿acostumbra menospreciar o hablar mal (expresiones malévolas o injuriosas) de la labor de sus otros colegas abogados?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
5. Su abogado, ¿se expresa mal de los fiscales, jueces y otros administradores de justicia?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
6. ¿Cree que su abogado se esfuerza por actuar respetando el debido proceso y los derechos de la otra parte?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
7. Su abogado, ¿le demuestra frecuentemente que lucha por hacer el bien y evitar el mal, actuando con honestidad?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
8. Al defender su caso, su abogado ¿demuestra tener conciencia de actuar con serenidad e imparcialidad?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
9. ¿Cree que su abogado actúa con decencia, moderando sus acciones para que sean modestas y decorosas?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
10. ¿Cree que su abogado, realiza diligencias o trámites inútiles solo por incrementar el monto de sus honorarios?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
11. ¿Cree que su abogado lucha por conseguir una verdadera justicia, usando solo medios legales?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
12. Su abogado, ¿ha tratado de sobornar o corromper a algún abogado, juez o fiscal para lograr sus propósitos?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
13. Su abogado ¿lo ha discriminado por alguna razón, haciéndole sentir que él es superior a usted?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
14. Su abogado, ¿demuestra coherencia entre lo que dice y lo que hace?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
15. Su abogado, ¿crea argumentos usando citas falsas, inexactas e imprecisas para tratar de ganar su caso?



- a. Nunca b. A veces c. Siempre
16. Su abogado, ¿lo induce u obliga a afirmar o negar con falsedad?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
17. ¿Cree que el actuar de su abogado se basa en la mentira?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
18. ¿Su abogado ha falsificado o modificado pruebas para conseguir ganar su litigio?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
19. ¿Su abogado ha conseguido o le ha pedido que consiga testigos falsos, para ayudar a lograr su propósito?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
20. ¿Considera que su abogado actúa con malas intenciones en sus litigios?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
21. ¿Cree que su abogado actúa pensando obtener un beneficio ilícito?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
22. Su abogado ¿actúa con la creencia de estar haciendo lo correcto?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
23. Su abogado, ¿actúa poniendo trampas para causar daño a la contraparte?
a. Nunca b. A veces c. Siempre
24. Su abogado, ¿cree en lo que usted le dice y actúa sin malas artes para efectuar su defensa?
a. Nunca b. A veces c. Siempre



ANEXO 2

PROTOCOLO DE DIFERENCIAL SEMÁNTICO

DISTINGUIDO (A) SEÑOR, SEÑORA SEÑORITA:

A continuación se presentan cuatro pares de ideas y cinco números en medio de ellas, marque con una “X” el número que considere más cercano al actuar de su abogado, considerando que 1 es el puntaje que más se acerca al aspecto negativo y 5 es el puntaje más cercano al aspecto positivo:

El actuar de mi abogado es:

1. POCO LEAL (a mí, a sus colegas y a la sociedad)	(1) (2) (3) (4) (5)	1. MUY LEAL (a mí, a sus colegas y a la sociedad)
2. IMPROBO (deshonesto, injusto, con mal comportamiento)	(1) (2) (3) (4) (5)	2. PROBO (honesto, justo, con buen comportamiento)
3. POCO VERAZ (miente e induce a la mentira)	(1) (2) (3) (4) (5)	3. MUY VERAZ (dice la verdad e induce a la verdad)
4. CON MALA FE (actúa con malas intenciones)	(1) (2) (3) (4) (5)	4. CON BUENA FE (actúa con buenas intenciones)



ANEXO 3

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 000-2020- SUNEDU/CD

Lima, 06 de julio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 000-2020-SUNEDU/DL de la Dirección de Licenciamiento y el Informe N° 000-2020-AJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio, y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es entendido como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, las CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Conforme a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, una de las funciones de la Sunedu es normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

En esa línea, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector educación en materia de su competencia;

En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu (en adelante, ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante Decreto Supremo N° 006-2018-minedu, la Dirección de Licenciamiento es el órgano de línea encargado de formular y proponer las CBC del servicio educativo exigibles para aprobar o denegar la creación y funcionamiento de las universidades. Filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico y título profesional, así como revisarlas y mejorarlas periódicamente;

En esa misma línea, de acuerdo con el literal b) del artículo 42 del ROF, es una de las funciones de la Dirección de Licenciamiento formular y proponer los documentos normativos en el ámbito de su competencia. Debido a ello, mediante el Informe N° 000-2020-SUNEDU-DL, de fecha 04 de marzo de 2020, la Dirección de Licenciamiento presentó como propuesta los “Lineamientos para el Fortalecimiento de la Formación Ética de los Futuros Abogados, en Universidades Públicas y Privadas del Perú”;



De otro lado, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 22 del FROF, la oficina de Asesoría Jurídica tiene entre sus funciones elaborar o participar en la formulación de proyectos normativos y emitir opinión sobre aquellos que se sometan a su consideración por la alta dirección, órganos y unidades orgánicas de la Sunedu. En tal virtud, mediante el informe N° 000-2020-SUNEDU-AJ, del 18 de marzo de 2020, la oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable a la propuesta presentada por la Dirección de Licenciamiento, considerando de necesidad pública el fortalecimiento de la formación ética de los futuros abogados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley Universitaria, el literal e) del artículo 8 del ROF y el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, compete al Consejo Directivo aprobar los “Lineamientos para el Fortalecimiento de la Formación Ética de los Futuros Abogados, en Universidades Públicas y Privadas del Perú”;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la Sesión SCD N° 000-2020 del 16 de junio de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para el Fortalecimiento de la Formación Ética de los Futuros Abogados, en Universidades Públicas y Privadas del Perú”, que en anexo adjunto forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución y de su anexo en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe), el mismo día que su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu



ANEXO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 000-2020-SUNEDU/CD

“LINEAMIENTOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN ÉTICA DE LOS FUTUROS ABOGADOS, EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL PERÚ”

1.1. SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA SUNEDU

Mediante Ley N° Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la Sunedu), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación (en adelante, Minedu) con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el artículo 22 de la referida ley prevé que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

Así, la mencionada disposición le confiere a la Sunedu, de forma expresa, una potestad reglamentaria de carácter general, habilitándola a emitir normas y establecer procedimientos. Cabe precisar que el ámbito de aplicación de esta potestad reglamentaria, se encuentra limitada al aseguramiento de las políticas públicas del sector y tiene como eje de interés superior del estudiante.

II. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente STC 00017-2008-PI/TC, señaló que resulta imprescindible tener en cuenta que la educación no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público. En dicha sentencia también se señaló que la educación universitaria se encontraba en una profunda crisis que había llevado a “un estado de cosas inconstitucional de carácter estructural”, puesto que no se estaba garantizando ni su naturaleza como derecho fundamental ni como servicio público. Por todo ello señaló que el Estado debía cumplir con su obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos.

En razón de lo señalado es que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, crea la Sunedu y establece entre sus funciones normar, ejecutar y supervisar el licenciamiento del servicio educativo superior de las universidades, así como el licenciamiento de filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

En el ejercicio de dicha función, para regular lo concerniente a las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) –sobre las cuales versa el procedimiento de licenciamiento-, La Sunedu aprobó el “Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano”, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU-CD.

Teniendo en cuenta que la Sunedu se encuentra facultada para revisar, verificar y evaluar los aspectos relativos a las CBC, en forma previa a que cualquier universidad



pueda prestar el servicio educativo superior universitario, se evidencia que la Ley Universitaria establece un orden lógico respecto al licenciamiento conducido por la Sunedu. Esto significa que antes de licenciar un programa en particular se debe licenciar a la universidad a nivel institucional.

Esta segunda etapa de licenciamiento por programas de estudios a diferencia del licenciamiento institucional de la universidad, se evaluará si ésta cumple con las condiciones básicas en su malla curricular, plana docente, infraestructura, organización académica y administrativa e investigación, entre otros aspectos.

Dentro de la malla curricular se evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Universitaria, haciendo alusión el primero a que los estudios generales de pregrado son obligatorios, tienen una duración no menor de 35 créditos y deben estar dirigidos a la formación integral de los estudiantes; mientras que el segundo se refiere a los estudios específicos y de especialidad de pregrado que son los que proporcionan los conocimientos propios de la profesión y especialidad correspondiente, cuyo periodo debe tener una duración no menor de ciento sesenta y cinco (165) créditos.

Así mismo, según el artículo 40 de la Ley Universitaria, “el currículo se debe actualizar cada tres (3) años o cuando sea conveniente, según los avances científicos y tecnológicos”. Por ello, es conveniente plantear estrategias que ayuden a garantizar la formación integral del estudiante, con una sólida base humanística, científica y tecnológica. Considerando, además, que actualmente la mayoría de carreras universitarias de derecho contemplan en sus mallas curriculares muy pocos componentes orientados a la formación ética.

El literal 8.3. del artículo 8 de la Ley Universitaria se refiere a la autonomía académica que poseen las universidades, lo que implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria.

Considerando que la carrera de derecho está considerada como carrera prioritaria en el proceso de licenciamiento por programas de estudios, después de medicina e ingenierías, y en atención a la relevancia que tiene la formación integral para el Sistema Universitario y para la sociedad en general, se proponen estos lineamientos a fin de fortalecer la formación del futuro abogado y hacer frente a los problemas éticos que han aquejado y aquejan el sistema jurídico en el país, teniendo carácter de recomendaciones que no afectan la autonomía mencionada en el párrafo precedente.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

3.1. Objetivo y ámbito de aplicación

El objetivo de esta propuesta es fortalecer la formación ética (humanística) del futuro abogado en el ámbito de las universidades públicas y privadas del país.

3.2. Noción de Formación Ética del futuro abogado

La formación ética es una parte de la formación integral que recibe el futuro profesional, la cual pretende que los estudiantes reflexionen, analicen y evalúen dilemas éticos relacionados con su persona, su práctica profesional y su entorno, para que su



actuación como futuro abogado esté guiada por el principio de respeto a los derechos humanos y la búsqueda permanente de la justicia.

3.3. Acciones para la implementación de la propuesta normativa en las Universidades del país.

a. Inclusión de la competencia ética, dentro del perfil de egreso, respondiendo a las demandas sociales actuales y como alternativa de solución a la problemática ética en el sistema jurídico actual.

b. Inclusión del componente ético tanto en las competencias generales como en las competencias específicas y de especialidad, respondiendo a la imperiosa necesidad de fortalecer la formación humanística del abogado. Esta inclusión será parte del diseño y rediseño curricular de cada programa de estudios.

c. Desarrollo de la competencia ética a través del debate explícito de problemáticas éticas vinculadas a la profesión en al menos tres cursos del plan de estudios: uno en el área de estudios generales y dos en las áreas de estudios específicos y de especialidad, quedando a decisión de cada carrera el incremento de componentes curriculares que vean por conveniente para el mejor desarrollo de esta competencia. Estos cursos, deben ser impartidos por expertos en la disciplina profesional que han pasado por un proceso de capacitación y perfeccionamiento en temas de ética, axiología o deontología jurídica; así mismo hayan participado en la construcción y moderación de debates éticos o eventos afines a nivel nacional o internacional.

d. Acompañamiento en el desarrollo de la competencia ética a través de la conformación de un Comité de Ética en cada carrera profesional de Derecho, que establezca un Código Interno de Conducta Ética del Estudiante, que establezca claramente las conductas morales que debe asumir el futuro abogado y las sanciones que tendrá en caso de incumplirlas.

IV. BENEFICIOS CUALITATIVOS

a. Beneficios para los estudiantes

Los estudiantes de las carreras profesionales de derecho serán beneficiados con una sólida formación ética que respalde su actuar como abogado. Esta formación estará orientada a promover la convivencia justa y armónica en la sociedad.

b. Beneficios para el sistema educativo superior.

El sistema educativo superior se beneficia en el sentido de que da cumplimiento cabal a la Ley Universitaria, brindando una educación integral de calidad y actuando conforme al principio de compromiso con el desarrollo del país.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Estos lineamientos no derogan ni modifican ninguna otra disposición vigente de la legislación nacional. Pueden ser aplicados analógicamente en los diferentes programas de estudios de las universidades del país y en instituciones afines.